

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-48/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ, LILIANA
HERNÁNDEZ MENDOZA Y
ANTONIO SALGADO CÓRDOVA.

COLABORARON: MIGUEL OMAR
MEZA AGUILAR, AGNI
GUILLERMO TORRES MARIN,
JUAN JOSÉ BELEN MORENO
ZETINA Y ALEJANDRO
VALENZUELA TOVAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, y

SUP-JRC-48/2018

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Yucatán por la que resolvió un procedimiento especial sancionador local en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Mauricio Vila Dosal en su calidad de precandidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa y al Partido Acción Nacional.

2. Turno. Mediante proveído de dieciocho de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-48/2018** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del procedimiento especial sancionador local, iniciado en contra de Mauricio Vila Dosal en su calidad de precandidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa y al Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En ese contexto, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura del Estado de Yucatán, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada corresponde a esta Sala Superior, en términos de la normativa citada.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral cumple los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley

SUP-JRC-48/2018

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor, la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se dictó y notificó al promovente el nueve de abril de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó el trece de abril siguiente, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

ABRIL DE 2018						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
		9 Dictado y notificación de la sentencia reclamada	10 (1)	11 (2)	12 (3)	13 (4) Presentación de la demanda

Cabe señalar que la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral local 2017-2018, que actualmente se desarrolla en el Estado de Yucatán, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que el promovente es un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

En cuanto a la personería, se tiene por acreditada en atención a que en el informe circunstanciado el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, le reconoce a Humberto Alejandro Rodríguez García su calidad de representante ante el mencionado Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador en el que tuvo el carácter de denunciante y en la que se declararon inexistentes las presuntas infracciones que hizo valer en contra de los denunciados.

e) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la

SUP-JRC-48/2018

especie, porque para cuestionar la sentencia del Tribunal responsable no está previsto ningún medio de impugnación que deba ser previamente agotado.

Requisitos especiales

a) Violación de algún precepto constitucional. Se cumple también el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97, del rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

b) Violación determinante. En la especie, también se colma tal requisito, porque de resultar fundados los agravios formulados por el actor, podría revocarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró inexistente la violación atribuida a los presuntos infractores consistentes en la comisión

de actos anticipados de campaña, lo que, en su caso, trascendería al proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios, es de señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, si se toma en consideración que la controversia está vinculada con el normal o irregular desarrollo del proceso electoral local de Gobernador en Yucatán, en tanto que el fondo de la litis tiene que ver con la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

De esa manera, de acogerse la pretensión del actor, sería posible, jurídica y materialmente, reparar los agravios ocasionados, al revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría, puesto que el proceso electoral culmina con la toma de posesión del cargo de Gobernador del Estado de Yucatán.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SUP-JRC-48/2018

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Yucatán, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador de dicha entidad federativa.

3.2. Denuncia. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social denunció a Mauricio Vila Dosal en su calidad de precandidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la entrega de beneficios directos en especie, así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque presuntamente el cinco de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo un evento en el municipio de Motul, Yucatán, en el que el denunciado realizó abiertamente manifestaciones encaminadas a obtener el voto y posicionar su precandidatura a la Gubernatura del Estado de Yucatán y en su momento el triunfo de su partido en el presente proceso electoral local.

A fin de sustentar su dicho, el denunciante ofreció como prueba distintos enlaces electrónicos, entre ellos la dirección electrónica del perfil de la red social *Facebook* denominado

Clave2Noticias y/o @Clave2Noticias, en el que se alojó un video del presunto evento objeto de denuncia, así como una nota periodística del diario electrónico *La voz de Motul*.

3.3. Sustanciación del procedimiento especial sancionador local. Con motivo de la denuncia presentada el Organismo Público Local Electoral de Yucatán, integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UTCE/SE/ES/012/2018 y procedió a su sustanciación.

El dieciocho de marzo, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para su resolución.

Sin embargo, mediante acuerdo de veintitrés de marzo, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local determinó regularizar el procedimiento y devolver los autos al Instituto Electoral para que, entre otras cuestiones, la autoridad administrativa certificara en su totalidad los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso.

Una vez regularizado el procedimiento, el seis de abril del año en curso, el Instituto Electoral de Yucatán, remitió de nueva cuenta las constancias al órgano electoral jurisdiccional local para la resolución del procedimiento especial sancionador.

SUP-JRC-48/2018

3.4. Sentencia impugnada. El nueve de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Mauricio Vila Dosal en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador de la citada entidad federativa por el Partido Acción Nacional, así como la inexistencia de responsabilidad del mencionado partido político por *culpa in vigilando*.

CUARTO. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral de Yucatán resolvió la inexistencia de actos anticipados de campaña, con base en las siguientes consideraciones.

- Que en el procedimiento especial sancionador la obligación de demostrar la infracción recae en el quejoso.
- Que ha sido criterio de esta Sala Superior, que la presunción de inocencia es una garantía del acusado frente a una infracción administrativa, por lo que de un estudio de las probanzas que obran en autos, estas resultan insuficientes para tener por acreditado los actos anticipados de campaña contemplados en la legislación electoral.
- La documental privada consistente en una nota periodística aportada por el denunciante visible en el

portal de internet “La Voz de Motul”, únicamente genera indicios de los hechos que contiene, dado que las notas periodísticas son producto de la interpretación de quienes las realizan, y son susceptibles de sufrir alteraciones en beneficio de quienes las ofrecen, sin que obre en el expediente elemento con el cual pueda vincularse para acreditar la veracidad de su contenido.

- Ahora bien, en cuanto a las copias simples en las que aparecen fotografías de lo que parecen ser redes sociales del denunciado Mauricio Vila Dosal consistentes en “Facebook”, “Twitter” e “Instagram”, no constituyen por sí solas prueba plena, aunado a que el contenido expresado en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada del video materia de denuncia, por el contrario requieren del aspecto volitivo del usuario para acceder a su contenido, de ahí que resulten insuficientes para demostrar el acto objeto de denuncia, sin que se encuentren otros medios de convicción que permitan arribar a la conclusión que propone el denunciante.
- En cuanto al acta elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Yucatán, que refiere la inexistencia de tres enlaces electrónicos señalados por el quejoso, así como la existencia tanto de una página personal relativa a Clave2Noticias y/o @Clave2Noticias, así como del contenido de un video, la responsable determinó que sólo da certeza de una videograbación alojada en una red social en la que presuntamente un *orador del sexo masculino otorga un discurso a un grupo de personas*, sin que se puedan extraer

SUP-JRC-48/2018

circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se llevó a cabo dicho evento, pues no se logra demostrar fehacientemente el lugar en que fue grabado ni el día exacto en que aconteció, ya que se obtuvo por medio de un ordenador en las instalaciones del organismo público local electoral y no en la ubicación en que acontecieron los hechos.

-
- En consecuencia, de un análisis de los medios de prueba aportados no se puede establecer la imputación al denunciado ni al Partido de Acción Nacional la responsabilidad de *culpa en vigilando* que pretende el inconforme.

QUINTO. Estudio de la controversia.

La **pretensión** del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto que se tenga por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Mauricio Vila Dosal entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Yucatán, así como al referido instituto político por *culpa in vigilando*.

La **causa de pedir** la sustenta sustancialmente en que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración probatoria para tener por acreditada la celebración del evento objeto de denuncia.

Por tanto, la **litis** consiste en determinar si el Tribunal responsable llevó a cabo una debida o indebida valoración probatoria a efecto de tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña.

Agravios

El partido político promovente aduce que la autoridad responsable realizó un ejercicio indebido respecto de la valoración del caudal probatorio aportado, pues si bien es cierto que los medios de convicción aportados consistentes en pruebas técnicas como lo son las notas periodísticas, videos y publicaciones en redes sociales, por su naturaleza sólo generan indicios, lo cierto es que su alcance está condicionado a su relación con otros medios de prueba.

En este sentido, considera que indebidamente se privó de todo valor probatorio a la documental pública consistente en el acta circunstanciada formulada por la autoridad administrativa electoral, relativa a la certificación del enlace de Internet atinente a la red social Facebook, por considerar que carece de elementos circunstanciales de tiempo y lugar; sin embargo, la responsable perdió de vista que en dicha acta se hizo constar lo relativo a la fecha, hora y lugar.

Tesis de la decisión

SUP-JRC-48/2018

El planteamiento del partido político actor es **ineficaz** porque si bien el Tribunal responsable llevó a cabo un indebido estudio y valoración de las pruebas del expediente a partir de las cuales es posible tener por acreditada la celebración del acto objeto de denuncia, también lo es, que dicha conducta no configuró la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Consideraciones que sustentan la decisión

Efectivamente, la valoración de los elementos de prueba por parte del órgano jurisdiccional responsable se hizo de forma aislada, lo que le llevo a concluir que no se acreditaba el acto denunciado, por lo contrario, a juicio de este órgano jurisdiccional, del análisis concatenado de las pruebas que obran en el expediente se acredita la realización del acto, empero, el mismo no configuró un acto anticipado de campaña, según se expone a continuación.

Análisis de las pruebas de autos

Resulta necesario retomar la forma en que el tribunal responsable analizó y valoró los medios de prueba:

- En relación con la documental privada consistente en una nota periodística aportada por el denunciante visible en el portal de internet “La Voz de Motul”, el tribunal le

SUP-JRC-48/2018

otorgó el carácter de prueba técnica, y consideró que únicamente generaba un indicio leve respecto de los hechos denunciados, en atención a que no obraba en autos diverso elemento de prueba con el que pudiera administrarse para acreditar la veracidad de estos.

- Respecto a la documental privada consistente en fotografías de lo que parecen ser publicaciones redes sociales del denunciado Mauricio Vila Dosal, el tribunal consideró dichas impresiones no constituían, por sí solas, prueba plena, sino que se trataba de pruebas técnicas imperfectas, susceptibles de alteración y falsificación, por lo que resultaban insuficientes para tener por acreditados los supuestos actos anticipados de campaña
- Por cuanto hace al video publicado en la red social Facebook, el Tribunal estimó que no se estaba ante una difusión indiscriminada del video, sino que era necesaria la interacción de los usuarios, quienes acuden de manera voluntaria a los contenidos.
- En lo relativo al acta elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Yucatán, que refiere la inexistencia de tres enlaces electrónicos señalados por el actor, así como la existencia tanto de una página personal relativa a Clave2Noticias y/o @Clave2Noticias, y del contenido de un video, el tribunal consideró que el mismo sólo da certeza de una videograbación alojada en una red social en la que presuntamente un orador del

SUP-JRC-48/2018

sexo masculino otorga un discurso a un grupo de personas, sin que se pudieran extraerse circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se llevó a cabo dicho evento.

Así, tras realizar el análisis aislado de los elementos de prueba, el tribunal responsable concluyó que no existían elementos para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta realización del evento materia de queja.

Dicho proceder es contrario a la legislación electoral y a los criterios de esta Sala Superior.

En efecto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán las pruebas documentales privadas y las técnicas, harán prueba plena *cuando a juicio del órgano competente para resolver, **los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de **la relación que guardan entre sí**, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

Por su parte esta Sala Superior ha considerado que las pruebas técnicas deben ser adminiculadas con otros medios de convicción para perfeccionar o corroborar el objeto de

SUP-JRC-48/2018

prueba, inclusive particularmente en el caso de las notas periodísticas se ha considerado que su fuerza indiciaria se incrementa en función del resto de las pruebas con las que se adminiculen¹.

Pues bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo razonado por la responsable, del estudio concatenado de la nota periodística alojada en la página de internet <https://www.lavozdemotul.com.mx/politica/mauricio-vila-se-reunio-con-tere-aviles-y-la-estructura-del-pan> y el video materia del acta circunstancia de la oficialía electoral SE/OE/024/2018, alojado en la página de internet <https://www.facebook.com/Clave2Noticias/videos/1795329160526380> es posible concluir que el cinco de marzo del presente año, Mauricio Vila Dosal, en aquel momento precandidato a gobernador de Yucatán por parte del Partido Acción Nacional, se reunió en el local del Comité Municipal de dicho partido político en Motul, con aproximadamente 600 militantes, a quienes se dirigió en un discurso.

En efecto, en la nota periodística se da cuenta de que el entonces precandidato a Gobernador del Estado del Partido Acción Nacional Mauricio Vila Dosal se reunió con la estructura del partido en Motul el lunes cinco de marzo por la

¹ Véanse las jurisprudencias Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

SUP-JRC-48/2018

noche, en el local del Comité Municipal de Motul, *que lució abarrotado con cerca de 600 militantes.*

Asimismo, se relata que diversas autoridades y precandidatos del partido se dirigieron a los militantes y que, finalmente, el denunciado hizo uso de la palabra, mediante un discurso.

Dicha información es coincidente, en lo sustancial, con el video que fue materia de la oficialía electoral SE/OE/024/2018, en la que se dio fe de que, en la página de Internet referida con antelación, es visible un video en el que aparece un emblema en el que puede leerse “Clave2 Noticias”, transmitido en directo el cinco de marzo a las 19:05 horas. Acto seguido se precisa que el video contiene el discurso de un orador masculino, dirigido a una audiencia sentada. Posteriormente, en la diligencia se transcribe el contenido del video.

Ahora, en la diligencia mencionada se hace referencia a un orador masculino que se dirige a una audiencia, en donde se observa que el discurso está dirigido a una multitud de personas que portan banderines y diversa indumentaria del Partido Acción Nacional y en el que el orador hace referencia a su precandidatura que al evento asistieron seiscientos cincuenta y dos personas.

Luego, se aprecian coincidencias en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que debió llevar a concluir al tribunal responsable que, al adminicular la referida nota

periodística con el video, era posible deducir, de manera cierta, que el cinco de marzo del presente año, Mauricio Vila Dosal, en aquel momento precandidato a gobernador de Yucatán por el Partido Acción Nacional, se reunió con aproximadamente 600 militantes, a quienes se dirigió en un discurso, y no simplemente concluir, de manera dogmática, que no se acreditaron los hechos denunciados.

No obstante, el planteamiento del partido político actor deviene ineficaz pues si bien está demostrada la realización del acto materia de denuncia, esta Sala Superior considera que, atento al contenido y las circunstancias del mismo, no se configuraron actos anticipados de campaña.

Inexistencia de actos anticipados de campaña

Esta Sala Superior considera que no existieron actos anticipados de campaña en tanto que el evento al que acudió el precandidato denunciado fue de naturaleza partidista, estuvo dirigido a la militancia, no se cuenta con elementos para suponer que fue abierto a la ciudadanía y las expresiones y frases alusivas empleadas en el discurso no hicieron un llamamiento expreso al voto, sino que se trató de un mensaje partidista dirigido a influir en sus militantes sobre temas vinculados con la vida política y social del país.

SUP-JRC-48/2018

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar el marco normativo para resolver la controversia bajo escrutinio jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone lo siguiente:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

***a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”*

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización y que son los siguientes.²

a. Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

² véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017.

b. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,

c. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

En el caso, se actualiza el **elemento personal**, puesto que el evento objeto de denuncia se llevó a cabo por Mauricio Vila Dosal en su calidad de precandidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, en el cual interactuó con la militancia del partido Partido Acción Nacional al que está afiliado.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualiza el **elemento subjetivo**.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio³ que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de

³ Véase: Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE**

SUP-JRC-48/2018

campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

En congruencia con lo expuesto, que dichas expresiones o manifestaciones trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes; “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad que persigue la prohibición es prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política.

EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la cual, se sustenta en los siguientes precedentes: SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

SUP-JRC-48/2018

En el caso concreto, de un análisis del discurso emitido por el denunciado frente a la militancia del partido político al que pertenece se advierte lo siguiente:

- El denunciado refiere que los otros partidos acarrear a gente de los municipios aledaños, mientras que él visita a la gente en sus municipios y conoce sus necesidades, escucha sus propuestas.
- Asimismo, expresó que ya conoce las necesidades de las personas y cuando empiece la campaña va a ir a Motul a dar las propuestas, pero que lo más importante en ese momento es que ya hay candidata en Motul, y se refiere al nombre de “Tere”.
- El orador sostiene que se necesita organizar la elección de Motul y preguntó a la audiencia: ¿Con qué se ganan las elecciones?, a lo que la gente respondió “con votos”, en este sentido el orador reafirmo dicha respuesta diciendo: “Con votos, ¿verdad?”
- Expresó que se necesita salir a convencer a la gente.
- Dijo que los mejores gobiernos son los gobiernos emanados del PAN.
- Refirió que lo que se necesita es que se trabaje muy fuerte para que “Aremy, Tere y Pili”, puedan ganar. Asimismo, pregunta a la audiencia cuál es el nombre del próximo presidente de México, a lo que la audiencia responde: “Ricardo Anaya”.
- El candidato hace alusión a los partidos PRI y MORENA; y como éstos le han hecho guerra sucia a Ricardo Anaya, por miedo a su posición en las encuestas.
- El orador expresó que se necesita cuidar las casillas desde adentro y desde afuera, y exhortó a la audiencia a hacerlo.

SUP-JRC-48/2018

- Pide el apoyo y trabajo de los asistentes en favor de todos los candidatos del partido Acción Nacional.
- Se dice convencido de que los Candidatos de Acción Nacional van a ganar la elección

De lo anterior, no se puede afirmar que el orador haga un llamado unívoco e inequívoco al voto a favor de él o de candidato alguno, mucho menos que llame a no votar por uno o más candidatos ya sea de su partido o de otro.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, y bajo el marco normativo referido, el evento y discurso denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, atento que no se actualizan los extremos normativos de la ley ni la jurisprudencia que han quedado descritos en el cuerpo de esta ejecutoria, esto es, no se realizó un llamado al voto de manera expresa, unívoca e inequívoca.

Por lo contrario, el precandidato se encontraba efectuando su derecho de libre expresión de ideas, amparado por la Constitución Federal, en el contexto de un acto partidista en el que se reunió con militantes del partido político al que pertenece, sin que se realizara un llamado al voto de manera expresa con la intención de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política, en tanto que el

SUP-JRC-48/2018

discurso emitido durante el evento fue exclusivamente para su militancia lo que no trascendió al electorado en general.

Finalmente, en cuanto al **elemento temporal**, no pasa inadvertido que la reunión partidista tuvo lugar durante la intercampaña del proceso electoral en Yucatán, empero, dicha situación no genera de suyo la ilegalidad del evento, en tanto que lo que tutela la legislación electoral es el principio de equidad en la competencia, esto es, evitar un posicionamiento anticipado indebido en perjuicio del resto de los contendientes.

Empero, como se expuso se trató de un acto partidista en el que el entonces precandidato interactuó con la militancia del partido político al que está afiliado, sin que dicho actuar trascendiera a la ciudadanía en general, generando con ello un indebido posicionamiento, máxime que, como se razonó, en el discurso no se formuló un llamado expreso al sufragio.

Efectivamente, la reunión materia de denuncia tuvo como propósito la deliberación de las estrategias políticas y electorales de frente a la campaña electoral, al amparo de las libertades de expresión reunión y asociación.

Así es, a partir del análisis del contenido del discurso del entonces precandidato con el que interactuó con la militancia de su partido político, es posible concluir que se trató de un acto con fines partidistas (ajeno a la ciudadanía en general) con miras a la campaña electoral.

SUP-JRC-48/2018

Lo anterior se corrobora, de manera ejemplificativa, con las siguientes frases empleadas en el discurso:

“...ya sabemos cuáles son las necesidades...y cuando empiece la campaña, vamos a venir a dar las propuestas...”

“...ahora lo que necesitamos también es organizar la elección de Motul...”

“...necesitamos salir a convencer; necesitamos salir a buscar a la gente; necesitamos ir a tocar casa por casa...”

“...no solamente es que nos pongamos la camiseta, que decidamos que vamos a salir y vamos a trabajar muy fuertemente...”

“...siempre podemos contar con ustedes para poder cuidar las casillas...”

“...estén seguros y estén tranquilos que, a partir del treinta de marzo, que empiece la campaña, todos los candidatos del Partido Acción Nacional, vamos a salir a caminar...”

“...es el trabajo que tenemos pendiente para esta elección, y yo hoy quiero venir a pedirles a todos ustedes no solamente su apoyo, sino también su trabajo...”

De lo anterior, se observa que el precandidato aludió a temas como el cuidado de las casillas; la necesidad de que una vez iniciada la campaña se lleve a cabo una actividad de trabajo

proselitista; que invitaba a sus compañeros de partido a trabajar con la ciudadanía con miras a la campaña.

Esto es, se trató de un evento de naturaleza partidista entre afiliados del partido político que se llevó a cabo de forma preparatoria durante la intercampaña, con la finalidad de tomar medidas para su estrategia de campaña electoral.

En esta lógica, es jurídicamente válido que militantes de los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de reunión debatan y dialoguen, durante la intercampaña, sobre las estrategias políticas a seguir durante la siguiente fase del proceso electoral, a saber, la campaña.

Por tanto, aun cuando el acto se hubiere llevado a cabo durante la intercampaña, su naturaleza fue de evento partidista amparado por las libertades de expresión, reunión y asociación, en preparación de la campaña electoral, en el que, como se expuso, no trascendió a la ciudadanía en general un mensaje que implicara un posicionamiento anticipado indebido.

En ese contexto, no se actualizan los actos anticipados de campaña de Mauricio Vila Dosal en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán y, en consecuencia, no existe la responsabilidad indirecta de la culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, debido a que al no actualizarse la infracción y al no haber acreditado su relación con los hechos, materia de la denuncia no se le puede exigir al

SUP-JRC-48/2018

partido un deber de cuidado, ya que como se ha sostenido los actos anticipados de campaña no quedaron acreditados.

SEXO. Decisión. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO